

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00183/2022

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo  
Tfno: 968326289,90,91,98  
Fax: 968326144  
Correo Electrónico: social2.cartagena@justicia.es  
NIG: 30016 44 4 2021 0001860  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000586 /2021**

Procedimiento origen: Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]  
ABOGADO/A: [REDACTED]  
PROCURADOR: GRADUADO/A SOCIAL:  
DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR: [REDACTED]  
GRADUADO/A SOCIAL:

Juzgado de lo Social num. DOS de CARTAGENA

Procedimiento: 0586-21

En la ciudad de Cartagena, a 3 de junio de 2022

El **ltmo. Sr.** [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social dos de los de la ciudad de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Reconocimiento de un derecho)- PO número 0586-21** - promovidos como demandante por D/Da. [REDACTED], con la asistencia de la letrada Da. [REDACTED], contra AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora Da. [REDACTED], y asistido por el Letrado D. [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina



suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones, ratificándose en su demanda la actora, proponiendo ambas partes prueba, que fue admitida, concluyen en apoyo de sus respectivas pretensiones.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor es actualmente trabajador de la [REDACTED], en virtud de un contrato de trabajo indefinido, habiendo iniciado la relación laboral con dicho empleador el 15 de mayo de 1998, en virtud de un inicial contrato temporal

(vida laboral aportada con la demanda)

**SEGUNDO.-** En el periodo de 17 de septiembre de 1993 hasta el 16 de diciembre de 1993, durante 55 días, prestó servicios para la empresa [REDACTED]

(vida laboral aportada con la demanda)

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Cartagena, a través de la Concejalía de Educación, vino desarrollando un programa sobre "técnicas de estudio y hábitos de trabajo escolar", destinado a alumnos y profesores de E.G.B (Educación General Básica), durante los años 1989 a 1998.

**CUARTO.-** El coordinador del citado programa era D. [REDACTED], psicólogo y técnico superior de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena.

**QUINTO.-** En el citado programa tenía intervención como monitor el actor

(no controvertido).

**SEXTO.-** El programa se ejecutaba de noviembre a abril de los respectivos cursos escolares. Esencialmente, constaba de 9 sesiones de 2 horas (1 hora y 15 minutos con alumnos; y 45 minutos con profesores), realizándose por las mañanas o tardes según el turno que eligiese cada colegio. Al finalizar y transcurrido un tiempo (2 meses aproximadamente) se realizaba una sesión de repaso.



(testifical de ██████████)

**SEPTIMO.-** Al principio del Curso Escolar se realizaba una reunión monitores-coordinador de planificación (v.gr. folio 12, 20, 54, 71, 73, 75, 78, 106, 118 exp.); y a su finalización, otra de evaluación de resultados y experiencias. Puntualmente, durante el curso, hubo alguna reunión en dependencias del Ayuntamiento para tratar temas relacionados con el citado programa (v.gr. folio 25, 31 del expediente).

**OCTAVO.-** Por el Coordinador ██████████, se emitieron certificaciones de la participación del actor en el referido programa en los cursos. Así, respecto del actor, se certificó que en el curso 91/92 contabilizó 30 horas (folio 37 expte), o que intervino en el curso 94-95 (folio 76 expte), curso 96/97 realizando 3 seminarios (folio 111 expte)

Igualmente, se ha certificado su participación en el curso 89/90, y 97/98 (certificaciones acompañadas con la demanda)

**NOVENO.-** El Ayuntamiento tramitaba a través de Intervención lo que denominaba "nominilla" de las sesiones, comunicando que el total se distribuiría entre un numero de perceptores. Así, en diciembre 1991, se indicaba "un total de 116.000.- Ptas. a distribuir entre 8 perceptores" (folio 23 exp.) o 222.000 ptas para 8 monitores en noviembre 1992 (folios 43 y 44 expte); 1.582.000 ptas para 8 monitores en enero 1993 (folios 45 y 46); 300.000 ptas para 10 monitores en 6 de noviembre 1993 (folio 51 expte); 1.489.115 ptas para 9 profesores en febrero 1994 (folio 53 expte); 885.000 ptas para 10 monitores en noviembre 1994 (folio 56 expte)

En noviembre 1994 se detallan 11 monitores, que percibieron por 2 sesiones de organización y 4 de preparación, diversas cantidades, diferenciando entre liquido y I.R.P.F. Al actor, 23.460 de líquido, y 4140 de I.R.P.F. (folio 68 expte, también folo 74). En noviembre 1996 49.619 ptas. (folio 79 expte)

**DECIMO.-** En el curso 96-97 el actor tuvo planificadas 14 sesiones en el programa técnicas de estudio del colegio ██████████ (folio 84 expte); en el curso 95/96 estuvo en 2 colegios, realizando 3 seminarios (folio 88,89 y 90 del expte); en el curso 97/98, 14 sesiones en el colegio la ██████████, 14 más en el colegio ██████████, y otras 14 en el colegio ██████████ (folio 114, 115 y 116 expte).



**DECIMO PRIMERO.-** los monitores tenían acceso a la Biblioteca Municipal por si necesitaban libros. (folio 41 expte)

**DECIMO SEGUNDO.-** El actor ha tenido intervención en la elaboración "guía para aprender a estudiar. Cuaderno didáctico" utilizada en el programa de estudio y hábitos de trabajo escolar.

(copia de guía acompañada a la demanda)

**DECIMO TERCERO.-** el actor formuló una queja ante el Defensor del Pueblo por no recibir información de su actividad del Ayuntamiento, que le fue contestada indicándole que si lo estimaba oportuno acudiese a la vía judicial.

(queja y respuesta acompañada a la demanda)

**DECIMO CUARTO.-** Igualmente, formuló denuncia ante la ITSS por incumplimiento de periodos de cotización entre los años 1989 y 1998, cuya tramitación fue rechazada.

(Resolución ITSS acompañada con la demanda)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La precedente declaración de hechos probados, conforme exige el art. 97-2 de la LRJS, viene determinada tanto por la no controversia sobre los mismos (conforme se detalla en ellos), así como por la documental obrante en juicio que igualmente se referencia en los distintos ordinales, todo ello valorado en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica

**SEGUNDO.- Los términos del debate.**

En el presente caso, la parte actora articulaba en su demanda una pretensión compleja, en cuanto que atendiendo al suplico articulaba varias peticiones. La demanda venía articulada como "declaración o reconocimiento de la existencia de relación laboral", pero en el suplico además de pedir la condena del Ayuntamiento demandado en orden al reconocimiento de periodos trabajados para el mismo, postulaba que también la sentencia se proyectase sobre sobre la vida laboral en cuanto a días de cotización que debían ser completados a partir de dicha declaración, para completar periodos en orden a poder acceder a la situación de jubilación anticipada, además de contener una clausua abierta de los "demás pronunciamientos favorables ... y responsabilidades inherentes al empleador como consecuencia del reconocimiento laboral, como será por ejemplo su responsabilidad de pago de prestaciones...".



Pues bien, conforme advirtió el Ayuntamiento demandado, existía no solo una indebida acumulación sino una falta de jurisdicción respecto de los pedimentos añadidos al reconocimiento de una relación laboral, con cita de jurisprudencia (v.gr.STS AS de 25 de abril de 2019, -rec. 301/2019, auto de inadmisión de casación del TS 11/06/2020). Se dio traslado de la excepción de contrario, indicando la actora que ejercía una acción meramente declarativa, por lo que se resolvió oralmente, excluyendo del presente procedimiento los puntos 2 y ss del suplico, sin que se formulase protesta alguna, tal y como consta en acta de grabación.

Dicho lo anterior, esencialmente, en el presente procedimiento lo que postula la parte actora es que desde el año 1989 hasta el año 1998, tuvo una relación laboral con el Ayuntamiento, quien no le dio de alta, ni se formalizó contrato por escrito, considerando que dicha relación es la propia de un trabajador fijo discontinuo, a jornada completa.

El Ayuntamiento demandado se opuso a dicha pretensión, sosteniendo no es que no hubiese un contrato laboral, sino que no existió relación laboral alguna, que fue contratado como psicólogo para apoyo escolar, en programas de habilidades de estudio y sociales, tratándose de una relación meramente administrativa con un profesional, y que la misma terminó hacía más de 21 años.

Planteado el debate en los términos esenciales señalados, en primer lugar es necesario tener en cuenta que nos encontramos ante una acción declarativa, y en el orden social el ejercicio de dichas acciones es muy limitado, pudiendo incluso apreciarse la llamada "falta de acción".

Dicha cuestión debe ser atendida en primer lugar, y con su resultado ver se cabe un pronunciamiento concreto sobre la existencia de una relación laboral.

En este punto, teniendo en cuenta los términos de su contestación, el propio Ayuntamiento en conclusiones comenzó afirmando que se da una falta de acción al no existir en la actualidad relación laboral, y que además la DISP. FINAL 1ª del ET excluye del mismo las relaciones por cuenta propia.

**TERCERO.- el análisis de la acción declarativa ejercitada y la consideración de la posible falta de acción**

El punto de partida es necesario tomarlo en la doctrina legal sobre las posibilidades de ejercitar acciones meramente declarativas en el orden laboral.

El TS, sala IV, en sentencia de 22 de febrero de 2017 (ROJ STS 1119/2017; Ponente [REDACTED]), analiza la doctrina de la propia sala al respecto. Ahora bien, dicho análisis lo realiza con motivo de un Conflicto Colectivo. La



Sala IV, dado el contenido y los términos genéricos de la pretensión analiza, de oficio, si existe un verdadero interés en la resolución de una controversia actual entre las partes. Se aprecia de oficio la falta de acción pues la ausencia de un interés protegible afecta al derecho de acceso a la jurisdicción que es cuestión de orden público. La pretensión ejercitada en la demanda supone el ejercicio de una acción meramente declarativa, que no se sustenta en la existencia de una controversia real y actual entre las partes. Se interesa un pronunciamiento del órgano judicial a modo de dictamen jurídico sobre la interpretación que haya de hacerse del precepto convencional en litigio, en previsión de eventuales e hipotéticos conflictos de futuro.

Pero, la citada sentencia contiene un exhaustivo análisis sobre la cuestión de la falta de acción. En concreto, en su FJ SEGUNDO, apartado 2, indica (con destacado de este Juzgador):

**"2.- Como recuerda la STS de 15 de septiembre de 2015 (rec. 252/2014), citando las anteriores de 18 de julio de 2002 (rcud. 1289/2001); 1 de marzo 2011 (rec. 74/2010) y de 8 mayo 2015 (rec. 56/2014), " la denominada "falta de acción" no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con:**

A) Un desajuste subjetivo entre la acción y su titular.

B) Una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada.

C) La ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas.

D) Una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada".

En esa misma línea la STS de 26 de diciembre de 2013 (rec. 28/2013 ) señala, " ...En la sentencia de 16 de julio de 2012 se afirma que la denominada falta de acción no tiene un estatuto procesal definido, por lo que su uso, en general impreciso, recoge en algunos casos apreciaciones de falta de jurisdicción, normalmente por ausencia de un conflicto real y actual , mientras que en otras se asocia con situaciones de falta de legitimación activa o incluso con declaraciones de inadecuación de procedimiento o con desestimaciones por falta de fundamento de la pretensión, es decir, con desestimaciones de fondo de la demanda...".

Dentro de esta configuración general, la mencionada sentencia advierte que la falta de acción es apreciable de oficio. No solo en casos de inadecuación de procedimiento dado que se trataría de una cuestión de orden publico, sustraída de la libre configuración de las partes, sino también en otros en



que "la pretensión ejercitada en la demanda ... no responde a un real interés protegible al no estar vinculada a una efectiva controversia actual entre las partes", advirtiendo que dicha circunstancia implica que la pretensión venga articulada "...como una mera consulta al órgano judicial, lo que supone un inadecuado acceso a la vía judicial vulnerando con ello las normas de orden público que afectan incluso a la propia función jurisdiccional" (FJ TERCERO)

En este mismo momento, hay que recordar (como se desprende de los términos del debate en el FJ SEGUNDO de esta sentencia), que el actor actualmente es empleado de correos, y que ha haría más de 22 años que dejó de realizar una prestación de servicios para el Ayuntamiento.

Específicamente, **en materia de laboralidad**, el TS también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance la llamada falta de acción. Así, **la Sala Cuarta en sentencia de 28 de mayo de 2009** (Roj: STS 4276/2009, Ponente [REDACTED]), en la que se analiza la situación Veterinarios que prestaron servicios para la Xunta de Galicia mediante contratos administrativos, y ejercen una pretensión de relación laboral, formulada después de extinguido el ultimo contrato. En la mencionada sentencia se aprecia la Falta de acción y de jurisdicción, reiterando la doctrina del propio TS.

En concreto en su FJ CUARTO, la mencionada sentencia advierte:

**"CUARTO.-** En definitiva, lo que la parte demandante pretende no es resolver una controversia actual o pretérita con su empleador público, sino acreditar mediante una sentencia laboral un mérito a efectos de la puntuación en un concurso administrativo, es decir, obtener una declaración que ha de surtir efectos fuera del vínculo laboral y en el marco de una actuación administrativa de selección de personal y esto no entra en la competencia del orden social de la jurisdicción.

Se trata de un dato que tendrá que alegarse y acreditarse en el correspondiente procedimiento administrativo de selección y que, en su caso, dará origen a una controversia sobre la puntuación en un concurso para cuyo conocimiento será competente el orden Contencioso-Administrativo, en virtud de los *artículos 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*"

Y, en el siguiente FUNDAMENTO CUARTO, a modo de obiter dicta, señala en el párrafo segundo "Pero aunque a efectos dialécticos se aceptara la competencia del orden social para conocer de la impugnación de los actos de gestión de las denominadas bolsas de trabajo, la conclusión anterior no se alteraría, porque en tal caso el orden social tendría desde luego jurisdicción, pero no para conocer de una pretensión declarativa de reconocimiento retroactivo de la laboralidad,



ya sin interés práctico alguno, sino para pronunciarse sobre una pretensión que impugnara la decisión de no reconocer, a los efectos de la bolsa, los méritos ligados a la prestación de servicios, fueran estos laborales o no.”

En definitiva (basta ver la vida laboral aportada, y los ordinales primero y segundo de hechos probados), en el presente caso no existe relación alguna en la actualidad entre el actor y el Ayuntamiento, la misma existió hace más de 22 de años, y pretende que retroactivamente se declare que la misma debía considerarse como una relación laboral, a modo de obtener un pronunciamiento de apoyo a futuras pretensiones o reclamaciones (en concreto, a los fines de instar el reconocimiento de la situación jubilación anticipada). Necesariamente se impone apreciar la falta de acción advertida por el demandado, desestimando la demanda formulada.

No pueden plantearse al juez cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos e intereses del actor, se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera «litis», y no cabe solicitar del juez una mera opinión o un consejo (Sentencias TCo 71/1991; 20/1993; 6-3-07)

Igualmente, existen múltiples pronunciamientos en el mismo sentido con motivo de previsiones futuras de jubilación. Así, la doctrina unificada no considera susceptibles de tutela las acciones dirigidas a que se reconozca un determinado período en situación de alta, por no ser una situación actual, sino futura, y que la regulación de las distintas prestaciones y de las distintas responsabilidades de la Seguridad Social depende de la legislación aplicable a cada una de ellas en el momento en que surgen o se actualizan unas u otras (TS 6-5-96, 3-3-00, 4-7-00).

**CUARTO.-** Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de Lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

#### FALLO

Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora D/Da. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y, en su consecuencia, debo absolver y absuelvo al referido demandado de la pretensión ejercitada en su contra.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la





LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN/RECURSOS.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3139-0000-65-0586-21 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 3139-0000-65-0586-21 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

